

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositario de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio e documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO

Sobre moratorias judiciales

Vencida la moratoria promulgada en 5 de septiembre del año en curso es preciso volver a la normalidad, pero sin olvidar aquellas necesarias cautelas que la realidad nacional exige. Las medidas de prudencia de que son meditado reflejo los Decretos de 1.º de diciembre de 1936, 21 de septiembre de 1937, 20 de septiembre de 1938 y las prórrogas sucesivas de 7 de octubre de 1939 y 17 de mayo y 5 de septiembre del año actual no han perdido enteramente su oportunidad, como lo revela el dictado de las circunstancias presentes.

Grave daño podría causarse en la economía de la propiedad inmobiliaria si, levantándose la prohibición para todas las acciones ejercitadas y hoy en suspenso, se diera lugar a la acumulación de subastas casi simultáneas, que produciría, indudablemente, un fenómeno de depreciación que es preciso evitar.

En atención a tales motivos, y para dar al problema la adecuación necesaria al tiempo y a las conveniencias de la economía nacional, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Queda prorrogada por un mes, a contar desde la promulgación de esta disposición, la moratoria respecto de todas las acciones ejercitadas con anterioridad al 18 de julio de 1936, relativas a los procedimientos que se tuvieron en cuenta en los Decretos de 1.º de diciembre de 1936, 21 de septiembre de 1937 y 20 de septiembre de 1938. Una vez transcurrido este nuevo plazo de un mes quedará alzada, sin necesidad de nueva disposición, la moratoria respecto de esta clase de acciones.

Sin embargo, en aquellos casos en que el deudor justificara ser, a su vez, acreedor por otro título distinto de suma bloqueada o de cantidad afecta por la moratoria general en

cuantía superior, en ambos supuestos, al 50 por 100 de su deuda, se entenderá comprendida su obligación en la prórroga a que se refieren los siguientes artículos.

Artículo 2.º Se amplía hasta el 1.º de mayo de 1941, y con efecto retroactivo al 30 de noviembre del año en curso, la moratoria otorgada con respecto a las acciones que se hayan ejercitado con posterioridad al 18 de julio de 1936 y con sujeción a los procedimientos aludidos en los Decretos citados en el artículo anterior.

Artículo 3.º Las acciones o derechos provenientes de actos o contratos posteriores a la liberación y que se ejerciten después de la promulgación de este Decreto quedan libres de toda moratoria y se sustanciarán sin suspensión de ninguna clase por los trámites adecuados a su naturaleza y ejercicio.

Artículo 4.º Lo acordado se entiende sin perjuicio de las acciones que, dentro del plazo legal y por los motivos legítimos que autoriza la Ley de 5 de noviembre de 1940 sobre contratación en zona roja, se hayan ejercitado o se ejerciten respecto de los contratos y derechos u obligaciones dimanantes de los mismos, que hayan dado lugar a procedimientos de ejecución afectados por las moratorias a que el presente Decreto se refiere.

El ejercicio de dichas acciones determinará la paralización del procedimiento de ejecución mientras no se decida el juicio incoado con sujeción a dicha Ley.

Artículo 5.º Siempre que sea procedente en los procedimientos respecto de los cuales venza la moratoria, los Secretarios judiciales, al practicar la liquidación de intereses y principal, harán las deducciones que por condonación legal se preceptúan en la expresada Ley de 5 de noviembre de 1940.

Artículo 6.º Queda autorizado el Ministro de Justicia para acordar las disposiciones que exija la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 13 de diciembre de 1940.—Francisco Franco.— El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Eguía.

(Del Boletín Oficial del Estado, núm. 355, de fecha 20 de diciembre de 1940).

ORDEN

Redención de penas por el trabajo.

Ilmo. Sr.: El Patronato Central de Redención de penas por el trabajo sólo puede proponer al Gobierno, según la Orden de 7 de octubre de 1938, la condonación de tantos días de condena a favor de los reclusos que hayan trabajado como sea el número de días que hayan trabajado en efecto, con rendimiento real no inferior al de un obrero libre y hábil; pero es indudable que los principios de estricta justicia social que informan la legislación del Estado español para los obreros libres deben tener aplicación en la redención de penas por el trabajo; y no solamente para efectos de subsidio familiar, sobrealimentación, etcétera, etc., sino también para la compensación de la pena impuesta cuando no realizan el trabajo que vienen prestando diariamente a consecuencia de accidentes de trabajo, de fuerza mayor u otras causas ajenas a la voluntad del recluso trabajador.

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los reclusos trabajadores que sufran accidentes en el trabajo se les aplicará la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, debiendo, por lo tanto, percibir el subsidio familiar y redimir la pena en la misma proporción que para el jornal se determina.

Artículo 2.º Por el artículo 9.º de la Ley de 13 de julio de 1940 se concede a todo trabajador el derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio, por lo que también deben aplicársele los beneficios de redención de pena durante esos días.

Artículo 3.º Los días en que comenzado el trabajo hubiera que paralizarlo sin dar la jornada legal completa por causas ajenas a la voluntad de los reclusos trabajadores se les abonará el jornal y la redención de pena, pudiendo los patronos recuperar las horas perdidas ampliando en una hora la jornada normal en los días sucesivos.

Artículo 4.º Los días que por causas de fuerza mayor el personal recluso trabajador no ingrese en el trabajo a que está destinado dejará de percibir el subsidio familiar, pero se le aplicarán los beneficios de redención de pena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1940.— Bilbao Eguía.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 1,
de fecha 1 de enero de 1941)

Ministerio del Aire

ORDEN

Instrucciones para la concesión de licencias de uso de armas y de caza.

Para hacer aplicación del Decreto de 13 del actual sobre concesión de licencias de uso de armas y de caza he resuelto:

1.º ARMAS DE FUEGO QUE NO SEAN DE CAZA.

a) *Armas cortas*: Se conceptúan como tales las pistolas automáticas reglamentarias y similares, pistolas ametralladoras y revólvers.

Quedan autorizados para la tenencia y uso de una pistola, en concepto de arma reglamentaria, sin documentación, los Generales, cualquiera que sea su situación militar; los Jefes, Oficiales y sus asimilados, Suboficiales de este Ejército y sus asimilados, que estén en situación activa y los de complemento que estén prestando activo servicio.

Para otras armas de esta clase se precisará autorización del General Jefe de Región o Zona Aérea en cuya jurisdicción tengan el destino o residencia los interesados, y deberán ser documentadas con una tarjeta-guía por cada una de ellas, concedida por dichas Autoridades.

b) *Armas largas*: Se conceptúan como tales los fusiles, mosquetones, carabinas y demás armas similares de repetición o automáticas.

Los Generales, cualquiera que sea su situación militar; los Jefes, Oficiales y sus asimilados, Suboficiales y asimilados en situación activa que posean armas largas que no

sean de utilidad para el Ejército o que, siéndolo, puedan demostrar su legítima adquisición, podrán conservarlas previa autorización del General Jefe de Región o Zona Aérea, documentándolas con una tarjeta-guía por cada arma, con arreglo a los mismos trámites señalados para las armas cortas.

Las armas largas que posea el personal de este Ejército no mencionado en el párrafo anterior, así como todas las que no reúnan los requisitos que en el mismo se expresan, deberán ser entregadas en el plazo de un mes en la Jefatura Regional de Armamento más próxima a la residencia de sus propietarios.

c) Las armas largas ametralladoras serán entregadas sin excepción en la Jefatura Regional de Armamento, salvo permiso especial expedido expresamente por el Ministro del Ejército del Aire, que sólo se concederá en casos excepcionales a título de recuerdo histórico y para Museo.

d) En el plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de esta Orden, todo el personal militar a quien se refieren los apartados anteriores legalizará la posesión de sus armas, de acuerdo con lo que se previene en los mismos, solicitando de las Autoridades correspondientes las tarjetas-guías, que se expedirán por duplicado, quedando uno de los ejemplares archivado en el expediente de armamento, que se abrirá en la Región a cada uno en los Estados Mayores de las Autoridades jurisdiccionales.

Al causar baja en la región por cambio de destino o residencia del personal de este Ejército se remitirá el expediente de armamento a la Región correspondiente, en el plazo de ocho días a partir de la publicación de la orden que disponga el nuevo destino o residencia.

Transcurrido el plazo de dos meses de la publicación de esta Orden, los Mandos de las Regiones y Zonas Aéreas darán cuenta al Ministerio del Ejército del Aire de haber quedado registrado y legalizado el armamento a que se refiere esta disposición, expresando en una relación el que haya sido recogido en la Jefatura Regional de Armamento respectiva.

2.º LICENCIAS DE CAZA Y DE USO DE ARMAS PARA CAZAR.

Los Generales Jefes de Regiones Aéreas y de las Zonas Aéreas del Atlántico, Baleares y Marruecos podrán conceder licencias de caza y tarjetas-guías de armas para cazar: a los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, Suboficiales y asimilados, cualquiera que sea su situación militar, y a los pertenecientes a la escala de complemento durante su permanencia en filas.

3.º Los Caballeros de San Fernando, cualquiera que sea su situación militar, tendrán derecho a la tenencia, uso de armas y licencia de caza, en las mismas condiciones que los Jefes y Oficiales en situación activa.

4.º La tenencia de más de tres armas de las reseñadas en el apartado 1.º de esta Orden requerirá un permiso especial concedido por el ministro del Aire.

Quedan exceptuados de la limitación del párrafo anterior la tenencia y uso de armas de caza, así como la de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite respecto de éstas que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

5.º Por las Autoridades competentes para expedirlas se solicitarán de este Ministerio las tarjetas-guías de uso de armas y licencias de caza que precisen.

Una y otras se ajustarán al modelo que se inserta al final de esta Orden.

6.º Los precios de adquisición de las tarjetas-guías para los usuarios de las mismas serán los siguientes:

Generales	10 pesetas.
Jefes y Oficiales	8 id.
Suboficiales	5 id.

cuyo importe en metálico será remitido con la correspondiente solicitud al General Jefe de Región y Zona Aérea, expresando: "Para el Colegio de Huérfanos".

Por las referidas Autoridades se remitirá a este Ministerio (Subsecretaría) el importe de las mismas del personal del Ejército del Aire.

7.° Las tarjetas-guías de armas de caza sólo tendrán validez por un año.

Si por cambio de destino o residencia pasara el interesado a depender de otra Región, la tarjeta-guía tendrá validez hasta el límite marcado de un año, desde la fecha de la ex-

pedición, pero deberá ser autorizada por la Autoridad regional correspondiente.

Madrid 26 de diciembre de 1940. — Vigón.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 366, de fecha 31 de diciembre de 1940).

MODELOS QUE SE CITAN

GUIA DE ARMA DE CAZA	GUIA DE ARMA DE CAZA
Perteneciente a D.	Perteneciente a D.
Empleo Destino	Empleo Destino
Arma	Arma
Marca	Marca
Calibre	Calibre
Características	Características
.....
.....
Procedencia	Procedencia
.....
.....
..... de de 194 de de 194
El General Jefe de la	El General Jefe de la
(Sello)	(Sello)
Núm.	Núm. (DUPLICADO)

LICENCIA DE CAZA	
Expedida a D.	
Empleo	Arma o Cuerpo
Destino	
.....	
..... de 194	
(Sello)	El General Jefe de la Aérea

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Prórroga de los plazos señalados en el Decreto de 3 de mayo de 1940 sobre vencimientos de Propiedad Industrial.

Ilmo. Sr.: Por subsistir las mismas circunstancias de carácter internacional que motivaron y razonaron la adopción de la Orden de 20 de septiembre último, llamada en las dificultades, a veces insuperables, que presenta el cumplimiento de obligaciones de orden administrativo y fiscal para el mantenimiento de los derechos y la efectividad de los preceptos que contiene el Decreto de 3 de mayo de 1940 ("Boletín Oficial" del día 29),

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por el Registro de la Propiedad Industrial, ha dispuesto:

1.º Que los plazos señalados por el Decreto de 3 de mayo de 1940, en sus artículos 5, 9 y 11, se entiendan prorrogados hasta el 31 de marzo de 1941; y

2.º Que a partir de dicha fecha todos estos pagos y los que estuvieren pendientes en 31 de diciembre de 1940 por vencimiento de todas las modalidades de Propiedad Industrial sólo podrán efectuarse en los tres meses subsiguientes mediante el abono de la penalidad consistente en el recargo correspondiente fijado por los artículos 112 y 340 del Estatuto vigente sobre la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de diciembre de 1940. — Carceller Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 366, de fecha 31 de diciembre de 1940).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Autorización a la Dirección General de Ganadería para convocar concurso de traslado entre Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la Orden de este Departamento de 18 de noviembre de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Dirección General de Ganadería se convoque concurso previo de traslado entre Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional para la provisión en propiedad de las vacantes que existan en la actualidad, con arreglo a las siguientes instrucciones:

Para la resolución del oportuno concurso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 289 del Reglamento de Epizootias de 30 de agosto de 1917, a excepción de las vacantes de la Jefatura y Subjefatura del Servicio provincial de Ganadería de Sevilla y cuantas de especialización hubiere, que se regirán por concurso especial de méritos con arreglo a las bases de especialización acordadas en la referida Orden de 18 de noviembre de 1939.

Las plazas reservadas para sancionados continuarán en la misma forma, a excepción de aquellas ocupadas por Inspectores que hubieran cumplido su sanción, que serán liberadas de dicha reserva e incluidas entre las vacantes.

La adjudicación de las plazas de especialización será acordada por un Tribunal constituido por el Ilmo. Sr. Director general, y los Jefes de las Secciones primera y cuarta para los de especialización pecuaria, los Jefes de Secciones primera, segunda, tercera y el Director del Instituto de Biología Animal, para los de especialización sanitaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1940. — Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

Ministerio de Trabajo.

ORDEN

Aumento de sueldo a la dependencia mercantil.

Ilmo. Sr.: En trámite de estudio a información las normas generales que han de regular las relaciones de trabajo en los establecimientos comerciales, se establece, con carácter transitorio, un aumento en los sueldos del personal hoy ocupado; se parte para ello de las retribuciones fijadas en las tarifas vigentes en cada provincia que provengan de acuerdos adoptados por los organismos paritarios, respetando las situaciones más beneficiosas.

En consecuencia, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. Sobre los sueldos señalados en cada provincia para la dependencia mercantil y servicios auxiliares de venta al público en establecimientos de comercio al por mayor y menor, por bases o normas de trabajo aprobadas con anterioridad al 18 de julio de 1936, se fija un aumento con arreglo a la siguiente proporción:

El 20 por 100 para empleados menores de veinticinco años.

El 30 por 100 para los de esta edad y hasta los treinta y cinco, y

El 40 por 100 para los de treinta y cinco años en adelante.

Cuando al aplicar el aumento señalado, el sueldo resultante sea superior a 750 pesetas mensuales, se reducirá aquel en la proporción necesaria para no sobrepasar dicha cifra. Las categorías superiores a dependientes no quedan sujetas a este límite, y aumentarán sus sueldos como mínimo en un 10 por 100, siempre por encima de los que resulten para la dependencia.

En las provincias o localidades en que no existan bases, los aumentos se acordarán sobre los sueldos reales existentes.

Segundo. Considerados como mínimos los sueldos que se establecen por estas disposiciones generales, serán respetadas todas las situaciones más beneficiosas para el trabajador, existentes por acuerdos particulares.

Tercero. En igualdad de funciones dentro de la dependencia mercantil, el personal femenino percibirá el mismo sueldo que los empleados varones, siempre que el aumento no suponga más del 40 por 100 sobre los sueldos actuales; si excediese, se reducirá a este límite.

Cuarto. El aumento en los sueldos se aplicará con carácter retroactivo al día primero del actual mes de diciembre.

Quinto. En la reglamentación general de trabajo que se dicte para esta actividad se señalará el modo de adaptar estos sueldos a los que en la misma se establezcan en relación con las categorías y años de servicios en la Empresa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1940. — Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 366, de fecha 31 de diciembre de 1940).

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Comisión ha fijado los días 13, 20 y 27, a las dieciséis horas, para celebrar sus sesiones ordinarias durante el mes de la fecha.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 8 de enero de 1941. — El Presidente, Enrique Giménez Gran.

SECCION CUARTA

Núm. 45

Administración de Rentas Públicas
de la provincia de Zaragoza.UTILIDADES (Tarifa 1.^a).

CIRCULAR

Profesiones oficiales.

Por la presente se previene que, de conformidad con la regla 30 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928, los contribuyentes comprendidos en el apartado e) del art. 1.º presentarán ante las autoridades y organizaciones que a continuación se expresan, dentro del primer trimestre de cada año (salvo los Registradores, que lo efectuarán trimestralmente) declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediatamente anterior:

Los Notarios, ante su respectivo Colegio.
Los Jueces municipales, Secretarios judiciales y de Juzgados municipales, ante el Juzgado de primera instancia.

Los Secretarios y oficiales de Sala, ante el Presidente del Tribunal correspondiente.

Los Agentes oficiales de Cambio y Bolsa y los Corredores oficiales de Comercio, ante su Colegio respectivo.

Los Recaudadores de Hacienda, ante el Tesorero de esta Delegación.

Los Registradores de la Propiedad, ante la Abogacía del Estado de esta Delegación, pero siempre dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre, por lo obtenido en el anterior.

Las citadas autoridades y organizaciones devolverán a los interesados el duplicado de sus declaraciones juradas y remitirán a esta oficina las mismas dentro de los quince días siguientes, con las observaciones que les sugieran, especialmente en el caso de encontrarlas inexactas.

Profesiones libres.

Estos contribuyentes, o sea los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Ciencias, Letras y Artes, Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesionales similares que realicen trabajos independientes comprendidos en el apartado a) del artículo 5.º del Decreto-Ley, y los Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas, Corredores y Administradores de todo género (bajo cualquier nombre) de fincas, bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de persona natural o jurídica del apartado f) del mismo artículo, presentarán en la Administración de Rentas Públicas de esta provincia, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediatamente anterior. Esta declaración lo será por duplicado si la cuota a ingresar no excede de 500 ptas., y si la cuota excediese de esta cantidad, en unión del triplicado especial para el ingreso directo a que se refieren el Decreto de 28 de junio y Orden de 28 de septiembre del pasado año 1940.

Empleados particulares y de Corporaciones administrativas.

Previene la regla 29.^a de la Instrucción de 8 de mayo de 1928 que las personas naturales, las Corporaciones y demás personas jurídicas que satisfagan utilidades a los contribuyentes comprendidos en los apartados c)

(Provincia, municipio etc.) y d) (Presidentes y Vocales de Corporaciones) del art. 1.º de la Ley, y en los b) (empleados particulares), c) (Consejos de Administración), d) (representantes de Monopolios) y e) en cuanto se refiere a agentes de seguros o a los artistas comprendidos en el art. 12 de dicho Decreto, quedan obligados a retener la contribución correspondiente, considerándose efectuada dicha retención en la misma fecha en que la utilidad sea exigible por la persona llamada a percibirla. Desde este momento el receptor tendrá la condición jurídica de depositario de la parte alícuota de la utilidad que en concepto de contribución corresponde al Estado.

Estas mismas personas o entidades tendrán la obligación de presentar en esta Administración, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, declaración jurada de las cantidades satisfechas en el respectivo trimestre.

La Diputación provincial y Ayuntamientos remitirán en todo caso a esta Administración, el primer mes de cada año, copia de sus presupuestos de gastos.

También se advierte a estos contribuyentes que la declaración jurada trimestral será *duplicada* si la suma de cuota y recargos municipales, en su caso, no excede de 500 pesetas, y si excediese de esta suma, se presentará además el *triplicado* especial para ingreso directo a que se refieren el Decreto de 28 de junio y la Orden de 28 de septiembre del año 1940.

Zaragoza, 2 de enero de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Basilio Marcos.

Núm. 45.

UTILIDADES (Tarifas 2.^a y 3.^a)

CIRCULAR

Esta Administración recuerda a los Gestores, Gerentes, Directores y Presidentes de las Sociedades Colectivas, Comanditarias, Anónimas, Limitadas y Sindicatos, Asociaciones y Corporaciones, que, de conformidad con lo que preceptúa el art. 9.º de la vigente Ley de Utilidades, vienen obligados a presentar en esta oficina: declaración jurada de los beneficios líquidos obtenidos en el último ejercicio, acompañada del oportuno balance; memoria, cuenta de pérdidas y ganancias; certificación de aprobación de cuentas; declaración jurada de dividendos, con expresión de si son o no libres de impuestos; cuenta de gastos generales por conceptos, y declaración de las contribuciones directas satisfechas durante el ejercicio, con expresión de cuotas, recargos y clase de contribución.

Estos documentos deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que legalmente fuera aprobado el balance, pero siempre dentro de los cinco meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio.

Los comerciantes individuales, sujetos hoy en virtud de la Ley de 16 de diciembre último a la tarifa 3.^a de utilidades, presentarán iguales documentos que las Sociedades, con excepción de la memoria y declaración de dividendos, habiendo de efectuar la presentación dentro del plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio.

Se recuerda también la presentación de declaraciones juradas de intereses satisfechos, dividendos, participaciones y utilidades de cualquier clase sujetas a tributar por tarifa 2.^a de utilidades, cuya presentación habrá de hacerse dentro de los plazos legales, y especialmente dentro de los marcados en los artículos 9.º y 16 de la Ley.

Zaragoza, 2 de enero de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Basilio Marcos.

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA

Circular.

El Decreto de 15 de febrero de 1933 en relación con la Ley de 20 de diciembre de 1932 dispone que las personas naturales obligadas a contribuir según los artículos 2.º y 3.º de la citada Ley que estableció la contribución general sobre la renta, o, en su caso, los apoderados o representantes legales de tales personas, deberán presentar declaración firmada de los elementos que habrán de tenerse en cuenta para la fijación de la respectiva renta imponible, a tenor de los artículos 5.º, 6.º, 18, 25 y 28 de la misma Ley, dentro de los plazos siguientes:

Tratándose de personas que en el primer día del ejercicio económico estén sujetas a la obligación de contribuir, los dos primeros meses del mismo ejercicio.

Los empleados del Estado español con domicilio en el extranjero y los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio y a que se refieren los apartados B) y C) del art. 2.º de la Ley, los tres primeros del ejercicio económico o los noventa días a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Según la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre último, estarán sujetos a esta contribución todos los que posean una renta superior a 70.000 pesetas, quedando la escala de gravamen del art. 18 conforme la modifica la citada disposición.

En las declaraciones se cifrarán por períodos de doce meses, en la forma prevista en el art. 21 de la Ley, los ingresos, utilidades fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, y los eventuales o aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, de acuerdo también con dicho artículo.

La declaración habrá de ser formulada por triplicado, con arreglo al modelo formulado y publicado por el Ministerio de Hacienda, cuyos ejemplares podrán ser adquiridos en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda y presentados en la siguiente forma:

A) En la Administración de Rentas Públicas de la respectiva provincia, o en el Ayuntamiento de la imposición tratándose de personas domiciliadas o residentes en dicha provincia y sujetas, por tanto, a la obligación personal de contribuir.

B) En cualquiera de los municipios en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyen la utilidad imponible, según los casos, o en las Administraciones de Rentas Públicas, a elección, tratándose de quien, sin consideración a su nacionalidad o domicilio, sea meramente titular de utilidades sujetas a la imposición real, según el artículo 3.º de la Ley.

Al propio tiempo, se llama la atención a los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y entidades emisoras de títulos, o sus agentes que paguen cupones, respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre último, y muy especialmente lo dispuesto en los artículos 63 y 64.

Zaragoza, 2 de enero de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Basilio Marcos.

Núm. 77

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza**SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL**

Circular

De la Dirección General de Rentas Públicas se ha recibido en esta Delegación de Hacienda la siguiente comunicación:

«Ilmo. Sr.: Encarezco a V. I. el exacto cumplimien-

to de la Orden de este Ministerio de 8 de mayo de 1933, cuidando especialmente de que los Ayuntamientos de los municipios que tengan travesías o rondas a los firmes especiales, y que por consiguiente están obligados al pago de la tasa de 0'50 pesetas por habitante, incluyan en los presupuestos ordinarios de gastos de cada ejercicio económico las cantidades necesarias para el pago de dicha obligación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º de la citada Orden».

En virtud de lo expuesto, requiero por la presente a todos los Ayuntamientos de la provincia que tengan en sus municipios travesías o rondas a los firmes especiales que consignen en sus presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1941 la cantidad que les corresponda para el pago de la tasa a razón de 0'50 pesetas por habitante, debiéndoles advertir que si no cumplen lo ordenado no les será aprobado el citado documento.

Las Corporaciones municipales que no tengan travesías o rondas a dichos firmes especiales deberán acompañar a su respectivo presupuesto la oportuna certificación negativa.

Zaragoza, 7 de enero de 1941.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Núm. 78

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

Circular.

La Ley de Reforma Tributaria, en su artículo 95, apartado a), dispone la supresión del arbitrio denominado «Plato Unico» en lo que se refiere a la cuota familiar y a partir del día 1.º de enero actual.

Esta disposición se completa con la Orden del Ministerio de Hacienda publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 362, página 8.897, y la telegráfica de la Dirección General de Beneficencia, en las que se dispone la liquidación del ejercicio de 1940 y que habrá de verificarse precisamente por los organismos provincial y locales que han venido efectuando las recaudaciones hasta la fecha.

Reitero, por tanto, a todas las Juntas locales mi circular de 18 de noviembre, y requiero en ésta que dicha liquidación se efectúe con urgencia a fin de que pueda estar en la Sección Provincial antes del día 20 del corriente.

Las cuotas a cobrar serán las devengadas hasta 31 de diciembre de 1940, absteniéndose de hacerlo con referencia al actual ejercicio.

Intereso el mayor celo de las Juntas para el cobro de todas las cuotas atrasadas que figuren en los respectivos repartos locales, ya que la obligatoriedad del mismo y el ejemplo de los buenos españoles que las satisficieron puntualmente no consiente la lenidad y precisamente en favor de los tibios o perezosos, cuando no rebeldes a la consigna benéfico-social del Movimiento nacional.

De las cuotas que en este último intento de cobro resulten fallidas se formará una relación que se acompañará de las correspondientes fichas y servirá de descargo a la liquidación anual y de antecedente para las medidas ejecutivas que se propondrán a la Superioridad.

Independientemente de la liquidación, serán devueltas a la Sección Provincial, por correo oficial, las fichas que se han suministrado para el ejercicio de 1941, y que ya no tienen aplicación.

Y, finalmente, una vez cumplimentado este servicio,

cesarán en su cometido las Juntas locales, a las que expreso el más sincero reconocimiento de esta Provincial de mi presidencia por el celo y actividad que desplegaron en su difícil y patriótico cometido. A partir de dicho momento, serán las respectivas Alcaldías las que se encargarán de cumplimentar cuanto se dis-

ponga con referencia al «Plato Unico» por el concepto de hospedajes, cuyo tributo subsiste y dependiente del señor Comisario Provincial de Subsidio, de quien recibirán las instrucciones y material necesario a tal fin. Zaragoza, 7 de enero de 1941.—El Gobernador civil- Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 38.

Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de Zaragoza

RECTIFICACION de la propuesta de sueldos de Inspectores municipales veterinarios formulada por esta Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 14 de diciembre último, subsanando los errores que ésta contenía.

PARTIDOS profesionales	PUEBLOS que lo componen	Habitantes	Dotación — Pesetas	Número de quinquenios	10 % por quinquenio — Ptas.	Cerdos — Ptas.	TOTAL — Ptas.	TOTAL general — Ptas.	NUMERO DE INSPECTORES	
									Que tiene asignados	Que tiene en la actualidad
Aniñón	Aniñón	1.651	1.579'62	»	»	300	1.879'62	3.284	1	1
	Cervera de la C. ^a ...	982	567'72			294	861'72			
	Torralba de Ribota.	610	352'66			190	542'66			
Ejea	Ejea	8.006	9.000	6	1.800	2.400	13.200	13.200	2	3
Magallón	Magallón	2.108	1.594'90	5	797'50	600	2.992'40	3.800	1	1
	Alberite de S. Jann.	226	117'55		58'75	50	226'30			
	Agón	340	176'80		88'40	100	365'20			
	Bisimbre	213	110'75		55'35	50	216'10			
Longares	Longares	1.459	2.000	»	»	330	2.330	2.330	1	Vacante
Malón	Malón	1.300	1.758'94	5	879'47	300	2.938'41	3.340	1	1
	Vierlas	249	241'06		120'53	40	401'59			
Monreal de Ariza ...	Monreal de Ariza ...	847	2.000	5	1.000	458	3.458	3.458	1	1

Como nota aclaratoria a la presente rectificación de propuesta de sueldos por lo que se refiere al partido de Ejea, se desglosa en la siguiente forma: Ejea. 8.006 habitantes; 3 Inspectores; uno, con 3.500 pesetas de sueldo; otro, con 3.000, y otro, con 2.500; al primero le corresponden dos quinquenios, o sean 700 pesetas; al segundo, otros dos quinquenios, que son 600 pesetas, y al tercero otros dos quinquenios, que son 500 pesetas, más 800 pesetas a cada uno por reconocimiento de los cerdos sacrificados en los domicilios particulares.

Zaragoza, 2 de enero de 1941.—El Jefe del Servicio, Balbino López.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 5.891

JUZGADO CIVIL ESPECIAL

DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que el inculpado cuya relación y número del expediente abajo se inserta ha satisfecho totalmente la sanción y costas que le fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado del expediente tramitado contra el mismo por la responsabilidad política en que se le consi-

deró incurso. En consecuencia, el expresado tiene recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial del interesado, a fin de que éste, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, pueda instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta.—Félix Solano.—Ante mí, Justo Pérez.

Relación que se cita:

1.751.—Luciano Gracia García, Acered.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el

plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez a Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 67

MARTIN MARTINEZ (Dolores), de 24 años, soltera, natural de Alhabia (Almería), con domicilio últimamente en Tarrasa, cuyo paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza a fin de ingresar en prisión decretada en auto de esta fecha dictado en el sumario núm. 347-1940, sobre hurto, que contra ella se sigue.

Juzgados militares

Núm. 62

TARRAGONA

MOYA PEDROL (Angel), de unos 30 años de edad, natural de Tarragona, y que residió en Barcelona, comparecerá en el término de diez días ante el señor Juez militar permanente núm. 2 de esta plaza de Tarragona (calle Augusto, 23, 3.º) a fin de responder a los cargos que resulten en el procedimiento sumarísimo número 23.667 del Registro de Capitanía General que se instruye contra citado individuo por el supuesto delito de rebelión militar, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que haya lugar.

A su vez ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial, que practiquen activas diligencias en busca del referido, individuo que, en caso de ser habido, ingresará a mi disposición en la Prisión provincial de Tarragona, conforme a lo acordado en diligencia del día de hoy.

Tarragona, dos de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez Militar.

Juzgados de primera instancia

Núm. 16

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el número 433 de 1940, sobre hurto de aceite, se cita por medio de la presente cédula a Isidro Hermoso García, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado (silo Predicadores, 62) al objeto de recibirle declaración como inculgado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: Por Habilitación, Mariano Torrijos.

Núm. 20

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado pende expediente de declaración de herederos de D. Joaquín Morales Barduzal, mayor de edad, soltero, empleado, natural de esta ciudad, que falleció el día 16 de febrero de 1937 sin haber otorgado testamento, en cuyo expediente se reclama la herencia por

sus hermanas de doble vínculo Carmen y Asunción Morales Barduzal.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia comparezcan ante el Juzgado a reclamarla dentro del plazo de treinta días, conforme a lo prevenido en el art. 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 25

CALATAYUD

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza a Angel Romero Borja, Rosa Giménez Lorente y Consuelo Hernández Borja, todos gitanos, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante la Sección única de la Excm. Audiencia Provincial de Zaragoza el día 24 del actual y hora de las diez y media de su mañana, al objeto de asistir como testigos al juicio oral de la causa núm. 59 del año 1939 seguida por homicidio y hurto, previniéndole que de no comparecer en el día y hora indicados le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud a dos de enero de mil novecientos cuarenta.—Jacinto García.—P. S. M., Justo López.

Núm. 64

BORJA

D. Santiago Sánchez Belsué, Juez ejerciente de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en el expediente para la exacción por la vía de apremio de una multa impuesta a D. Tomás Espuny Aleixandre por el Excmo. Sr. Gobernador civil de Huesca, por infringir las disposiciones en materia de abastecimientos, he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los siguientes bienes inmuebles como de la propiedad del referido deudor y que se describen así, sitos en término de Gallur:

Una parcela de terreno en término de Gallur, situada en la calle de Ramón y Cajal, número 40, lindante con travesía de la carretera de Gallur a Sangüesa, de 19'20 metros de fondo por 19'80 metros de ancho, con un cubierto (que sirve de almacén) de 19'20 metros de largo por cuatro metros de ancho, cercada de pared y tapia. Mide la expresada finca 380'16 metros cuadrados, de los cuales 76'80 metros es la parte cubierta, o sea el almacén, y la parte descubierta tiene una superficie de 303'36 metros cuadrados; linda: por entrada, con calle de Ramón y Cajal; por espalda, con edificio «Jabonera del Ebro»; por la derecha, con la calle de Cervantes, y por la izquierda, con casa de Tomás Peirona. Tasada en catorce mil pesetas.

Se previene a los licitadores: que el remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 31 de enero próximo y hora de las doce; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del avalúo: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y que no existen títulos de propiedad y el rematante tendrá que suplirlos a su costa.

Dado en Borja a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez, Santiago Sánchez. El Secretario judicial, Carmelo Molins.